

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS¹

Las sociedades cooperativas han sufrido una enorme transformación en los últimos cincuenta años; consideradas en sus orígenes como organismos mercantiles para otorgarles más tarde una categoría jurídica específica y, con posterioridad, la formación —a través de ellas— de pequeñas empresas, se han convertido en los años recientes en empresas de autogestión, para adquirir en nuestros días el carácter de uniones con una estructura económica y social propias que en México forman parte de un extenso movimiento cooperativo nacional, cuyos principios, de acuerdo con la nueva ley que se comenta, están orientados a:

1º Fomentar la libertad de asociación y permitir, en cualquier momento, el retiro voluntario de las personas que las constituyan, con base en la plena autonomía de la voluntad.

2º Establecerlas y hacerlas funcionar con apoyo en la administración democrática.

3º Acordar libremente el monto de las aportaciones de los socios y la distribución de los rendimientos que se obtengan en proporción a dicha participación.

4º Fomentar la educación y la participación en la integración cooperativa y en particular la educación solidaria; y

5º Promover la cultura ecológica para el beneficio colectivo (artículo 6 de la ley).

Se ha dicho que la racionalización del trabajo encuentra su mejor forma de aplicación en el cooperativismo, al ser posible la reunión de cientos de trabajadores obreros o campesinos en una sola empresa destinada, bien a la prestación de un servicio, bien a la fabricación de uno o varios productos, o bien a la explotación de determinados recursos con ayuda del Estado.² Desde el origen de las cooperativas, prácticamente quedaron fijadas sus características: por una

¹ *Diario Oficial de la Federación*, 3 de agosto, 1994.

² Guillén, Abraham. "Algunas ideas de economía autogestionaria", *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal*, Madrid, núm. 2, 1984, pp. 45-65.

parte, la calidad de usuario o consumidor con la de accionista o empresario; por otra, la distribución de utilidades proporcionales al trabajo u operación realizados por cada asociado, al cierre de operaciones de los ciclos establecidos de común acuerdo; en el ínterin, el otorgamiento de ciertos beneficios económicos destinados a la subsistencia propia y familiar. Gracias a este impulso singular el desarrollo cooperatista ha tenido enorme difusión no sólo por su contenido social sino por la estructura política y económica de que ha sido dotado el movimiento cooperativo universal.³

De esta forma, el movimiento cooperativo general muestra hoy día una actividad inusitada. Trátese de maniobras de estiba, acarreo o cargaduría; de servicios de transporte en la más variada forma y sistema, de construcción de vivienda o de algún interés educativo, en todos estos casos la comunidad de intereses de las personas que participan en su organización, ha facilitado integrar una importante clase de sociedades inspiradas en el espíritu de autodefensa y autogestión. El actual impulso de actividades económicas propias (algunas con apoyo sindical o estatal) ha hecho posible, gracias al interés mostrado por grupos de trabajadores, el manejo de sus propios negocios con el apoyo y fomento oficial por su importante contribución a la economía nacional.

A lo anterior se debe que en la nueva ley, abrogatoria de la de fecha 15 de febrero de 1938 y su respectivo reglamento de fecha 1º de julio del mismo año, se estime que la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas, con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (artículo 2º). Por esta razón, podrán ser partícipes de su organización personas de nacionalidad extranjera, con la limitativa en estos casos de que el capital social no podrá rebasar el porcentaje máximo fijado por la Ley de Inversión Extranjera. Toda simulación o uso indebido de la denominación "S.C." traerá como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la sociedad y será motivo de sanción en los términos de las leyes respectivas (artículos 7 y 10).

Siete pasos a seguir permiten la constitución de una sociedad cooperativa mexicana:⁴

3 Labariega, Pedro Alfonso, "Las cooperativas y la legislación mexicana", en *La reforma de la legislación mexicana*, México, Porrúa, 1985, pp. 229 y ss.

4 Para apreciar las modificaciones sustanciales de la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas en relación con la que rigió desde el año de 1938, consúltese el excelente capítulo de la obra del maestro Roberto Mantilla Molina, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1987, pp. 307-330.

Primero. La realización de una Asamblea General por parte de las personas que deseen formarla, en donde se discutan los objetivos de la sociedad, las bases constitutivas, el capital con el cual se inicien las operaciones, la determinación de los derechos y obligaciones de los socios, nombres de las personas electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, duración y datos generales de los socios, cuyo número inicial no podrá ser inferior a cinco personas.

Segundo. Ratificada la voluntad de las personas que integrarán la cooperativa deberá procederse a nombrar el primer congreso directivo, el cual estará integrado en número impar de miembros, por tres personas cuando menos: un presidente, un secretario y un vocal, sin perjuicio de que si es mayor de cinco el número de miembros se agreguen otros puestos de representación de la sociedad. Este consejo presidirá las primeras sesiones mientras no se formulen las bases constitutivas que apruebe la asamblea, en las cuales se precisarán el tipo de cooperativa que se forma, al igual que los criterios de administración que se adopten y que serán señalados más adelante.

Tercero. Se levantará acta constitutiva a fin de que la sociedad adquiera desde luego personalidad jurídica, precise su patrimonio y sea posible para los socios celebrar actos y contratos, disponer de patrimonio propio y asociarse libremente con otras agrupaciones similares para la consecución de sus objetivos sociales.

Cuarto. Adoptado el nombre y razón social de la cooperativa de acuerdo con las actividades que vayan a desarrollarse, podrán adoptar asimismo el régimen de responsabilidad limitada que a los socios convenga o responsabilidad suplementaria si así lo determinan. Dicha responsabilidad será limitada cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito; o suplementaria, cuando dichos socios respondan a prorrata por las operaciones sociales que se verifiquen hasta por la cantidad que se determine en el acta constitutiva. Estas obligaciones surtirán efectos legales una vez inscrita el acta constitutiva en el Registro Público de Comercio, entretanto toda responsabilidad recaerá en los socios, sus representantes o mandatarios, según corresponda legalmente.

Quinto. Para llevar a cabo el registro los representantes o mandatarios deberán exhibir copias autorizadas del acta de la primera asamblea general constitutiva; de la elección del consejo directivo y comisiones, de haberlas integrado; una relación que contenga los datos generales de los socios fundadores y de las bases constitutivas que vayan a normar las actividades cooperativas. El Reglamento dispondrá las características de estos documentos.

Sexto. Todos estos documentos deberán ir debidamente firmados y avalados. Las bases constitutivas contendrán: a) denominación de la sociedad cooperativa

y domicilio social; *b*) objeto social con especificación de las actividades a las cuales vaya a dedicarse; *c*) el régimen de responsabilidad limitada o complementaria que se haya adoptado; *d*) forma de constituir o incrementar el capital social con expresión adicional del valor de los certificados de aportación y forma de pago o devolución de su valor; *e*) requisitos y procedimiento para la admisión o exclusión de socios, casos de separación voluntaria cuando éstos acontezcan; *f*) fondos sociales que se constituyan y áreas de trabajo que vayan a crearse; *g*) forma en que deberán caucionar su manejo las personas que manejen fondos o tengan bienes a su cargo; *h*) procedimiento para convocar a asambleas generales, derechos y obligaciones de los socios y responsabilidades en que puedan incurrir los órganos de dirección y administración.

Séptimo. Examinados y aprobados los documentos exhibidos, el encargado del Registro Público de Comercio deberá expedir a la Secretaría de Desarrollo Social (en sustitución de la Secretaría del Trabajo que con anterioridad tenía a su cargo esta labor) copia certificada de todos ellos (artículos 11 a 19).

La Secretaría de Desarrollo Social se encuentra facultada para solicitar cualquier tipo de información adicional que requiera a fin de mantener debidamente integrada y actualizada cada sociedad cooperativa. Podrán modificarse las bases constitutivas debiendo ajustarse los socios al procedimiento legal establecido, así como al registro precedente, pues de no ocurrir esto podrán decretarse las disposiciones suspensivas correspondientes. Y una última aclaración: la vigilancia de las sociedades cooperativas queda a cargo de las dependencias federales y locales que de acuerdo con sus atribuciones deban intervenir en su funcionamiento (artículo 20).

El régimen cooperativo internacional reglamenta hasta cinco tipos o clases de sociedades cooperativas: 1) de producción; 2) de comercio y consumo; 3) de pesca; 4) de comunicaciones y transporte; 5) de vivienda social y servicios varios. Resumamos las características generales de cada una de ellas.

1. *Cooperativas de producción.* Son las cooperativas de productores las que por su origen y antigüedad han alcanzado mayor difusión internacional. Sus objetivos actuales comprenden desde la realización de estudios demográficos y empresariales hasta los medios de lograr una mejor inversión del capital social de que se disponga en cada caso particular. La toma de decisiones en materia de actividades y recuperación de las mejores condiciones de trabajo ha sido convenientemente atendida, de tal manera que aspectos de absentismo, de jornadas, de personal (distribución y ascensos) descansos y riesgos profesionales, se encuentran convenientemente atendidos y reglamentados. Pero un aspecto de capital interés que se ha reglamentado en la legislación respectiva ha sido el de la formación de presupuestos sociales a cada actividad y la

aplicación de los que adoptan los asociados a fin de ajustarse a las exigencias fiscales nacionales, a efecto de ajustar pérdidas y utilidades a los métodos de operación.⁵

2. *Cooperativas de comercio o consumo.* Su característica es la de ser exclusivamente usuarios todos los socios; en algunos países de Europa (por ejemplo) sólo excepcionalmente los socios realizan actividades concretas, pues quedan a su cargo únicamente las de dirección y administración, de distribución de funciones ejecutivas y vigilancia. Contratan empleados sujetos a las leyes del trabajo y realizan operaciones mercantiles del mismo tipo de las realizadas por el comercio organizado. Y es que los objetivos de estas cooperativas son distintos a los acostumbrados en nuestros países de Latinoamérica. Su propósito social es adquirir artículos de primera necesidad de modo que los asociados puedan obtenerlos a los mejores precios posibles. De ahí que con frecuencia construyan bodegas o almacenes para prevenir alzas que estimen injustificadas y mantengan comisiones permanentes de consulta que están pendientes de cualquier fluctuación en el mercado.

Otra característica ya generalizada es la de dar oportunidad a los asalariados que contratan para participar de los beneficios de la cooperativa. Para ello se han creado estatutos especiales en los que han quedado reglamentadas las siguientes acciones: forma de incorporarse a la cooperativa; obligaciones específicas que contraen; alcance de algunos beneficios (no todos) otorgados a los socios; posible participación en los fondos sociales si es su voluntad acceder a éstos, así como en algunas decisiones que por su calidad de incorporados les atañan. En algunos países (Francia, Bélgica, Suiza y Austria) estas dos últimas concesiones están reservadas con exclusividad a los socios fundadores; en otros se extienden a los miembros de la sociedad que con posterioridad a su formación se incorporan.⁶

3. *Cooperativas pesqueras.* Son los países con litorales en el Océano Atlántico y Mar del Norte en los que la actividad pesquera constituye uno de los bastiones importantes de su economía. Los pescadores han explotado bajo excelentes sistemas de colaboración una gama muy interesante de sociedades cooperativas. Se estima que la pesca es una de las actividades en donde resulta viable una mayor justicia distributiva y en la que es posible un auténtico espíritu de colaboración. De ahí las características peculiares de este tipo de cooperativa: en primer lugar por su organización interna, ya que tanto la forma de administrar los recursos humanos, de que se dispone como la aplicación de técnicas de

⁵ Organización Internacional del Trabajo, *Estructura y funcionamiento de las organizaciones de trabajadores rurales*, 2ª ed., Ginebra, Suiza, 1987.

⁶ *V Ley de Reorientación Económica de Bélgica*, promulgada con fecha 4 de agosto del año 1978.

captura, no se encuentran en ningún otro sector similar. En segundo término, por la distribución de los recursos económicos en los que no se hace distinción ni en las aportaciones ni en las ganancias, todos los socios contribuyen en igual forma y obtienen iguales beneficios y sólo por acuerdo de una gran mayoría se aprueba el otorgamiento de percepciones extraordinarias o participativas para quienes realizan funciones de administración.

Por otra parte, es de gran importancia la infraestructura creada y la cooperación que el Estado otorga a través de elementos aleatorios que hagan posible la explotación de los recursos, tales como la habilitación de puertos de abrigo y mantenimiento para las embarcaciones, al igual que se lleva a cabo la construcción de astilleros y diques secos para trabajos de reparación. También han sido establecidos institutos de investigación de las ciencias del mar y la limnología.⁷

4. *Comunicaciones y transporte.* Son los sindicatos los más interesados en la creación de cooperativas dedicadas a esta actividad. El cooperativismo que se pretende en este ramo es más bien de carácter autogestionario que de otra naturaleza, pues se maneja a través de concesiones oficiales que facilitan su desarrollo. Actualmente en varios estados que, como el nuestro, controlan algunos medios de transporte se está estudiando la forma de pasar estos servicios a los trabajadores, organizándolos en cooperativas, a fin de que sean ellos quienes presten el servicio con autonomía y sólo bajo la vigilancia de las autoridades en los aspectos públicos. La mayor parte de los medios de comunicación se han transferido a la iniciativa privada y en aquellos en los que los trabajadores han preferido ser ellos quienes los operan, la solución se ha encontrado en la organización de adecuadas sociedades cooperativas.⁸

5. *Vivienda social y servicios varios.* En México no ha tenido aceptación la cooperativa de la vivienda como ha ocurrido en otros países, en particular los de Europa (Países Bajos, Italia, Austria y los del Este), en los que los resultados han sido excelentes. En nuestro medio el desarrollo habido en la propiedad en condominio ha resuelto en parte el problema y puede decirse que su funcionamiento es en alguna forma similar al de ciertos regímenes cooperativos, por lo que no ha habido necesidad de reglamentar situaciones de esta clase, prefiriéndose el sistema de propiedad compartida.

Algo similar se presenta en determinados servicios que otros países desarrollan a través de cooperativas, como los de cargaduría, alijo, estiba o desestiba.

⁷ Pueden ser consultadas las siguientes leyes: de España, Real Decreto sobre Fomento del Empleo (25-VI-82); Francia, Ley de Sociedades Cooperativas N° 78-763 (19-VII-78); Austria, Ley sobre Fomento de Empresas de Trabajadores (12-XII-88).

⁸ Laverigne, Bernard, *La evolución cooperativa*, trad. Bertha Luna Valenzuela, México, 1982.

Entre nosotros se ha preferido reglamentar esta actividad a través de la Ley Federal del Trabajo en la que se ha incluido un capítulo (artículos 265 a 277) que bajo la denominación "Trabajo de Maniobras de Servicio Público en Zonas bajo Jurisdicción Federal", regula la realización de estos servicios permitiendo que las uniones o sindicatos formados para tal objeto contraten colectivamente con aquellos patrones, empresas o negocios que requieran llevar a cabo labores de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, así como el que se desarrolle en lanchas para prácticos y trabajos complementarios o conexos.⁹

La ley que se comenta incluye dos clases y varias categorías de sociedades cooperativas: cooperativas de consumidores de bienes y/o servicios y cooperativas de productores de bienes y/o servicios; cooperativas ordinarias y cooperativas de participación estatal. Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Las cooperativas de productores, en cambio, son las que, independientemente de la fabricación de objetos, artículos o bienes para su venta, se constituyen para prestar servicios; en ellas los socios aportan su trabajo físico o intelectual y desarrollan diversas actividades ya sea de comercialización o transporte, o de almacenaje y distribución (artículos 21 y 22, 27 a 29).

En la clasificación de cooperativas ordinarias entran todas aquellas actividades cuya constitución tenga por único objetivo unir esfuerzos y trabajo para la realización de determinadas finalidades; ahí entrarían las que en otros países se han legislado en particular para reglamentar su funcionamiento, como las de vivienda, entretenimiento, práctica de algún deporte, etcétera, que únicamente requieren la voluntad de asociarse con fines específicos.

A su vez, las cooperativas de participación estatal son aquellas conforme a las cuales el Estado otorga a un grupo de trabajadores la concesión o administración de bienes o servicios en los términos de la legislación general; el objetivo que se persigue con su constitución es que las personas que las formen se asocien con autoridades federales, estatales o municipales para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a nivel local, regional o nacional.

⁹ El capítulo señala las maniobras que podrán ser objeto de los contratos colectivos y considera patrones a las empresas navieras, las de maniobras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agentes aduanales y todas aquellas personas que ordenen trabajos estimados de maniobras.

Por último, la ley establece la posibilidad de constituir cooperativas de ahorro con la única obligación de que se rijan por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional de Sociedades Cooperativas y la del Consejo Superior del Cooperativismo (artículos 30 a 33).

En tres capítulos está distribuido el funcionamiento de las sociedades cooperativas; el primero corresponde a la administración (artículos 34 a 48); el segundo al régimen económico interno (artículos 49 a 63) y el tercero a los derechos y obligaciones de los socios (artículos 64 a 73). Del primero conviene destacar que cuatro son los órganos de administración de las cooperativas: la asamblea general, el consejo de administración, el consejo de vigilancia y las comisiones que la propia ley establece o aquellas que designe la asamblea general. Entre las primeras están la comisión de reserva, la de previsión social y la educación cooperativa; entre las segundas las de personal cuando se contratan asalariados, las encargadas de formular planes económicos o sociales, las de solidaridad y las de arbitraje.¹⁰

En cuanto al régimen económico, las aportaciones de los socios pueden serlo en efectivo, en trabajo, en bienes o en derechos. La valoración de las aportaciones que no se hagan en efectivo quedará fijada en las bases constitutivas y su importe podrá representar uno o varios certificados, sin perjuicio de suscribir certificados excedentes o voluntarios. El fondo de reserva se constituirá con el 10% al 20% de los rendimientos obtenidos y será manejado por el consejo de administración. El fondo de previsión social no podrá ser limitado y deberá cubrir riesgos y enfermedades profesionales, gastos médicos, de funerales, subsidios, actividades culturales y deportes. Al principio de cada ejercicio se fijarán las prioridades para su aplicación.¹¹

Por último entre los derechos y obligaciones de los socios se establece la observación de las siguientes disposiciones: *a)* consumir o utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios; *b)* en las cooperativas de productores la prestación del trabajo personal; *c)* la fijación de sanciones a los socios que no concurran a las asambleas generales, juntas o reuniones; la falta de honestidad de los socios; cualquier responsabilidad en que incurran en el manejo de fondos; y *d)* el otorgamiento de estímulos a los socios cumplidos (artículo 64).

Hemos indicado que las cooperativas pueden contratar asalariados cuando sean de productores en virtud de que existen con frecuencia actividades que no

¹⁰ Barrera Graf, Jorge, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1972, pp. 277 y ss.

¹¹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *Formularios administrativos en materia cooperativa*, México, Procuraduría de la Defensa Federal del Trabajo, Colección Cuadernos del Trabajador, 1984.

pueden desarrollar los socios o cuando por circunstancias debidas a la producción en sí resulta necesaria en algunas etapas dicha contratación. La ley prevé esta situación y establece que podrá procederse al empleo de los servicios de asalariados en las siguientes circunstancias: *a)* cuando lo exija la producción; *b)* en la ejecución de obras extraordinarias; *c)* para la realización de trabajos eventuales o por tiempo determinado distintos de los que correspondan al objeto social; *d)* en caso de resultar necesaria la sustitución temporal de un socio encargado de alguna actividad social, sin extender de un año el periodo de contratación; y *e)* cuando se lleven a cabo trabajos especializados ajenos a los objetivos de la sociedad (artículo 65).

La ley prevé también la posibilidad de que la realización de alguna actividad haga indispensable en forma permanente la intervención de otras personas; en estas situaciones se admite el aumento de socios a través de una convocatoria autorizada por el Consejo de Administración, otorgando preferencia a trabajadores que hayan prestado algún servicio por un determinado periodo. Cualquier inconformidad que surja podrá tramitarse ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia cooperativa, sin perjuicio de que el trabajador afectado se encuentre capacitado para intentar la acción legal que proceda.

Las sociedades cooperativas podrán agruparse en federaciones, uniones o cualquiera otra forma asociativa de carácter legal. La constitución del movimiento cooperativa nacional les permite en todos los casos expuestos obtener asistencia técnica y asesoría para cualquier consulta financiera, contable, fiscal, económica o administrativa, incluso jurídica o de comercialización. El movimiento cuenta con órganos que no sólo proporcionan capacitación y adiestramiento a los socios de cualquier sociedad cooperativa, sino también con personal administrativo y técnico que evalúa proyectos de inversión o ampliación de actividades productivas, así como estudios e investigaciones de mercado u otras materias de organización interna (artículos 74, 77, 79 y 82).

Es conveniente que las sociedades cooperativas formulen, por sí o bajo la orientación del movimiento cooperativo nacional, adecuados programas de promoción y apoyo orientados tanto al abatimiento de costos como la incidencia de precios, a efecto de hacer más redituable su operación. El cuidado que se mantenga en el manejo de las unidades de producción y los medios de comercialización ofrecerá mejores perspectivas y permitirá a los asociados mejores resultados y mayores beneficios económicos, objetivo básico de estos organismos que en un futuro no muy lejano verán ampliado su campo de acción y multiplicado el esfuerzo colectivo.